

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 44

Referencia:

Año: 1993

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-09-1993

Título: POR EL CUAL SE RECONOCE UN CREDITO FISCAL A LAS IMPORTADORES DE
MEDICAMENTOS.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 22380

Publicada el: 24-09-1993

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Medicamentos, Crédito fiscal, Código Fiscal, Comercio e industria,
Importaciones-Exportaciones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.382

Rollo: 85

Posición: 1510

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**
PUBLICACIONES**NUMERO SUELTO: B/.0.65**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo**Todo pego adelantado****CONSEJO DE GABINETE****DECRETO DE GABINETE Nº 44**
(De 15 de septiembre de 1993)

"Por el cual se reconoce un Crédito Fiscal a los importadores de medicamentos."

EL CONSEJO DE GABINETE**CONSIDERANDO:**

Que es preocupación del Gobierno Nacional el procurar la efectiva disminución del precio en los medicamentos.

Que con el objeto de lograr tal disminución de precios y facilitar a la población panameña la adquisición de medicamentos a los menores precios posibles, el Gobierno Nacional, mediante Decreto de Gabinete Nº 37 de 7 de julio de 1993, rebajó el arancel de importación de medicamentos.

Que mediante Resolución No. 166 de 8 de julio de 1993, el Director de la Oficina de Regulación de Precios, dispuso que las disminuciones de precios de los medicamentos por efecto del Decreto de Gabinete No. 37 de 1993, entrarían en vigencia 60 días después de la promulgación de dicho Decreto.

Que se consideró que en el referido plazo de 60 días se agotarían los inventarios de medicamentos importados conforme al arancel de importación anterior, existentes tanto en los depósitos de las empresas distribuidoras de medicamentos como en los establecimientos de venta al por menor.

Que, en la práctica, los 60 días concedidos no han sido suficientes para agotar el inventario de los medicamentos introducidos al país bajo el régimen arancelario vigente antes de la promulgación del Decreto de Gabinete No. 37 de 1993, por lo que la existencia de dichos productos se mantiene tanto en los depósitos de los distribuidores de medicamentos, como en las farmacias y otros establecimientos comerciales de venta al por menor.

Que no es conveniente aplazar la rebaja del precio de los medicamentos hasta que se agoten los referidos inventarios.

Que no es justo que los importadores de medicamentos asuman el costo económico que representa la diferencia entre los impuestos efectivamente pagados por ellos y los impuestos rebajados, respecto de los productos que hayan ingresado al país antes de la vigencia del Decreto de Gabinete No. 37 de 1993.

Que, para tales efectos, procede reconocer a los importadores de medicamentos la suma que representa la diferencia en los aranceles de importación de los referidos productos.

Que, de conformidad con el Ordinal 7o. del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, corresponde al Consejo de Gabinete, fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal 11 del Artículo 153 de la Constitución Política.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Reconócese un crédito fiscal a favor de los importadores de medicamentos equivalente a la diferencia entre el impuesto de importación efectivamente pagada por éstos y el impuesto de importación que grava el producto medicamentoso según los aranceles establecidos en el Decreto de Gabinete No. 37 de 1993, siempre y cuando la liquidación de importación del referido producto no sea anterior al 1o. de enero de 1993.

ARTICULO SEGUNDO: El crédito que se reconozca a cada importador es intransferible y podrá ser utilizado por su titular exclusivamente para el pago del impuesto de introducción que se ocasione por efecto de futuras importaciones de medicamentos.

ARTICULO TERCERO: Para tener derecho al crédito fiscal a que se refiere este Decreto de Gabinete y para determinar el monto del mismo, cada importador deberá:

1. Inventariar las existencias de productos medicamentosos que tenga en sus propios depósitos, con indicación de los impuestos de importación que pagaron dichos productos.
2. Recoger e inventariar las existencias de tales productos en las farmacias y demás comercios de venta la por menor a los que el importador haya vendido esos productos con indicación de los impuestos de importación que pagaron los mismos.
3. Comprobar que los productos a que se refiere el párrafo anterior han sido refacturados a las respectivas farmacias y demás minoristas a los nuevos precios establecidos por la Oficina de Regulación de Precios.

ARTICULO CUARTO: El Organó Ejecutivo reglamentará todo lo relativo a la implementación del presente Decreto de Gabinete.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con lo previsto en el Numeral 7o. del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
CARLOS RAUL TRUJILLO SAGEL
Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.
JULIO E. LINARES
Ministro de Relaciones Exteriores
ALFREDO ARIAS
Ministro de Obras Públicas
MARIO J. GALINDO
Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
JORGE RUBEN ROSAS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro de Salud
ROBERTO ALFARO E.
Ministro de Comercio e Industrias
GUILLERMO E. QUIJANO
Ministro de Vivienda
CESAR PEREIRA BURGOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario
DELIA CARDENAS
Ministra de Planificación
y Política Económica
JULIO C. HARRIS
Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 45
(De 15 de septiembre de 1993)

"Por el cual se acuerda la reactivación del Contrato de Préstamo Nº 203/1C-PN suscrito entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo y se acuerdan modificaciones al mismo."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá, y el Banco Interamericano de Desarrollo suscribieron el Contrato de Préstamo Nº 203/1C-PN el 3 de octubre de 1986.

Que al momento de la suspensión de desembolsos para Panamá, ocurrida en marzo de 1988, sólo se habían desembolsado recursos del préstamo por la suma de Un Millón Treinta Mil Dólares de los Estados Unidos (US\$1,030,000.00) de un total de Doce Millones de Dólares de los Estados Unidos (US\$.12,000,000).

Que el Gobierno Nacional ha manifestado su interés de reactivar el Programa en el marco de las necesidades y prioridades actuales del país orientando el mismo hacia actividades relacionadas con el desarrollo científico y tecnológico de la Universidad de Panamá.

Que la reactivación propuesta es viable desde el punto de vista técnico, económico, financiero, institucional y jurídico.